

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	180
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00645 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA C.C. 43.497.760
Causante:	ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA PÉREZ, quienes en vida se identificaban con C.C. N°8.229.247 Y 32.076.745 respectivamente
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA PÉREZ instaurada por la señora CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA; el despacho mediante auto No 062 del 19-01-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

<<Deberá indicarse lo que se pretende con la demanda, expresado con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no se solicita el reconocimiento de la heredera que presenta la demanda (CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA) en calidad de hija de los causantes y que a su vez se ordene la notificación de los demás herederos ARMANDO DE JESÚS, ADRIANA MARÍA, LILIANA MARÍA y MARTHA YALILA RESTREPO ZAPATA, , para que estos manifiestan si aceptan o repudian la herencia- Art 492 C.G.P.

Deberá aclarar en general el acápite de pretensiones, pues los enunciados se advierten inconclusos y redactados de forma incomprensible, pues no se solicitan actuaciones concretas en ellos y de las fechas señaladas en los mismos no se entiende a qué hacen referencia.>>

En este punto si bien se solicitó de manera expresa el reconocimiento de la heredera que presenta la demanda, la señora CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA, nada se dijo al respecto de los demás herederos (ARMANDO DE JESÚS, ADRIANA MARÍA, LINA MARÍA y MARTHA YALILA RESTREPO ZAPATA) en calidad de hijos de los causantes, para que los mismos se hicieren presentes dentro del trámite aquí aludido.

Otro de los requisitos insatisfechos fue el siguiente:

<<Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se aportaron avalúos catastrales, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente a cada bien, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.>>

Se presenta el mismo avalúo que se presentó en el escrito de la demanda inicial, sin dar cumplimiento a la normatividad aquí referenciada

Al requisito:

<<Deberá aclarar si hay o no testamento conferido por alguno de los causantes, por los hechos son contradictorios en este sentido, en caso afirmativo, deberá aportarlo con el lleno de los requisitos legales, y adecuar las pretensiones indicando que es una sucesión testada>>

En el lleno de requisitos, a pesar de aportarse copia informal de un testamento con la demanda, se indica que no hay testamento del que se tenga conocimiento, y se aportó copia de la Escritura Pública N.º 2453 del 17-03-2017, en donde el causante, el señor ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ, otorgó testamento abierto, el cual no se puede desconocer dentro del trámite, y tampoco puede omitirse la formalidad de que el mismo se presente con el lleno de los requisitos legales, esto es la nota de vigencia emitida por la respectiva Notaría; a pesar de que del mismo no se advierte distribución de la masa hereditaria, en este se nombró albacea, quien tiene unos derechos y obligaciones que no podrían reconocerse dentro del trámite si se adelanta como sucesión intestada, cuando se advierte que la misma parte que impulsa el proceso tiene conocimiento de su existencia.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados varios de los requisitos exigidos en auto anterior necesarios para darle vida jurídica al proceso liquidatorio de sucesión.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA instaurada por la señora

CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA en calidad de hija de los causantes, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9840b7bbd988f687f2e1a92137b68e8242380f9dfdf4603d93e0793f66c33730

Documento generado en 07/02/2022 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>